

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-178/2016

RECORRENTE: TORIBIO GUZMÁN AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN Y HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA

Ciudad de México a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-178/2016**, interpuesto por Toribio Guzmán Aguirre para impugnar la sentencia dictada el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-298/2016, en la que resolvió revocar la resolución del Tribunal Electoral de la referida ciudad emitida en el expediente TEDF-JLDC-2220/2016, relacionada con la elección del Coordinador de los Pueblos Originarios de Tlalpan; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electivo

1. Instalación Consejo General. El diez de febrero del año en curso, se instaló el Consejo General de los Pueblos de Tlalpan, dos mil dieciséis, encargado de la elección del Coordinador de los Pueblos Originarios de esa localidad.

2. Emisión Convocatoria. El veintiuno de febrero posterior, la Delegación Tlalpan y el Consejo General emitieron la Convocatoria para la citada elección.

3. Expedición de Lineamientos. El veintitrés de febrero siguiente, en su décima sesión, el Consejo General determinó los Lineamientos Internos para la Elección de Coordinador de los Pueblos.

4. Registro de candidatos. En su oportunidad, el ahora actor Toribio Guzmán Aguirre y Ernesto Luna Nava se registraron al proceso de elección de Coordinador de los Pueblos.

5. Jornada Electiva. El trece de marzo del año en curso, se celebró la jornada electiva, el ciudadano Toribio Guzmán Aguirre obtuvo el primer lugar y el segundo le correspondió a Ernesto Luna Nava. La constancia de mayoría se entregó el siguiente diecisiete de marzo.

6. Impugnación. Inconforme con los resultados, el catorce de marzo posterior, Ernesto Luna Nava presentó medio de impugnación ante el Consejo General, de conformidad con la Convocatoria y los Lineamientos.

II. Juicio ciudadano local TEDF-JLDC-168/2016

1. Presentación. El veintiocho de marzo del año en curso, Ernesto Luna Nava presentó escrito de demanda de juicio ciudadano local ante la Jefatura Delegacional en Tlalpan, contra la falta de resolución por parte del Consejo General, el cual fue radicado en el Tribunal electoral del Distrito Federal con la clave TEDF-JLDC-168/2016.

2. Determinación Consejo General. El veintiocho de abril posterior, el Consejo General en Sesión Extraordinaria aprobó la *“Minuta de trabajo sesión extraordinaria”*, en la que, entre otras cuestiones, determinó resolver la impugnación presentada por Ernesto Luna Nava y anular la elección de Coordinador de los Pueblos, así como la constancia de mayoría expedida a favor de Toribio Guzmán Aguirre.

3. Resolución juicio ciudadano local. El diecinueve de mayo siguiente, el tribunal electoral local resolvió el juicio ciudadano local TEDF-JLDC-168/2016 desechándolo de plano, al haber quedado sin materia por actualizarse un cambio de situación jurídica. Asimismo, ordenó la notificación personal de la sentencia a Ernesto Luna Nava y a Toribio Guzmán Aguirre, así como la citada minuta de trabajo del Consejo General.

III. Juicio ciudadano local TEDF-JLDC-1178/2016

1. Presentación. El veintiuno de abril del año en curso, Toribio Guzmán Aguirre promovió juicio ciudadano local contra la omisión de la Jefa Delegacional, el Director General Jurídico y de Gobierno de Tlalpan, de entregarle el nombramiento como Coordinador de Pueblos ante la Jefatura Delegacional, que fue radicado en el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave TEDF-JLDC-1178/2016.

2. Resolución juicio ciudadano local. El siguiente diecinueve de mayo, el Tribunal responsable resolvió el juicio ciudadano local TEDF-JLDC-1178/2016 desechándolo de plano, al haber quedado sin materia por actualizarse un cambio de situación jurídica, en razón de que el Consejo General resolvió la impugnación presentada por Ernesto Luna Nava. Asimismo, ordenó que junto con la sentencia, notificara de forma personal a las partes la minuta de trabajo del Consejo General.

IV. Juicio ciudadano local TEDF-JLDC-2220/2016

1. Presentación. El nueve de mayo siguiente, Toribio Guzmán Aguirre presentó demanda en la oficina de la Subdirección de Relación con los Pueblos Originarios de Tlalpan para inconformarse contra la *“Minuta de trabajo sesión extraordinaria”* emitida por el Consejo General el veintiocho de abril pasado, por la que decretó la nulidad de la elección mencionada.

2. Escrito. El siguiente veintiséis de mayo, Toribio Guzmán Aguirre presentó ante el tribunal local un escrito mediante el cual

hizo del conocimiento que el Consejo General y la Jefa Delegacional no habían publicitado y remitido el medio de impugnación que presentó.

3. Juicio ciudadano local. En la propia fecha, se ordenó la integración del juicio ciudadano local TEDF-JLDC-2220/2016, así como el correspondiente turno.

4. Resolución del Juicio ciudadano local. El dieciséis de junio pasado, el Tribunal responsable resolvió el juicio en el sentido de revocar la “Minuta de trabajo sesión extraordinaria” de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por la cual el Consejo General declaró la nulidad de la elección del Coordinador, confirmó la validez del proceso electivo y ordenó a la Jefa Delegacional que entregara a Toribio Guzmán Aguirre el nombramiento correspondiente.

V. Juicio ciudadano SDF-JDC-298/2016.

1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el veintitrés de junio del año en curso, Ernesto Luna Nava presentó ante la Sala Regional demanda de juicio ciudadano.

2. Acto impugnado. El veintiuno de julio de este año, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio ciudadano **SDF-JDC-298/2016**, en el que determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-2220/2016, en los términos de los considerandos **quinto** y **sexto** de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Distrito Federal dar vista a Ernesto Luna Nava con la demanda presentada por Toribio Guzmán Aguirre, para que manifieste lo que a su Derecho corresponda, conforme a lo ordenado en el considerando **sexto** de esta resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Distrito Federal que emita la determinación respectiva e informe del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, de acuerdo con lo señalado en el considerando **sexto**.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Promoción. El veintitrés de julio de dos mil dieciséis, Toribio Guzmán Aguirre, por propio derecho, interpuso recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia referida en el apartado que antecede.

2. Recepción en la Sala Superior. En la propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda y fue registrada con el cuaderno de antecedentes 50/2016.

3. Turno de expediente. Por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-178/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo cumplimentado con el oficio correspondiente, signado por la Secretaría General de Acuerdos, y

CONSIDERACIONES

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-298/2016.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de reconsideración, en atención a lo siguiente:

1. Forma. Está colmado el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, así como los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días respectivamente, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el veintiuno de julio del presente año y su recurso lo presentó el veintitrés de julio siguiente, ante la Sala Regional responsable; por lo que se presentó de forma oportuna.

3. Legitimación y personería. El recurso de reconsideración se interpuso por parte legítima, ya que el recurrente fue tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-298/2016.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, porque aduce que a través de la sentencia reclamada se viola en su perjuicio el derecho constitucional de acceso a la justicia y se le deja en estado de indefensión.

5. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita el requisito en cuestión, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

* Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.

* La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

* Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales**, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Empero, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17, de la Constitución General, así como 8, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha

contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente cuando eventualmente se atente contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior cobra relevancia, si se aduce que el análisis realizado de la norma jurídica implicó la interpretación directa de la norma constitucional, de sus principios y bases, de manera tal que

con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, a juicio de los recurrentes, restrictiva de los principios constitucionales, en tanto que una diversa interpretación pudiera generar o propiciar la expansión de su fuerza normativa y la vigencia de sus principios.

El criterio mencionado ha dado origen a la jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguientes:

" COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º apartado A, fracciones III y VIII, **de** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

En la especie, el recurrente aduce que la Sala Regional responsable interpretó indebidamente el alcance y contenido de las garantías de audiencia y tutela judicial efectiva previstas en los artículos 14, y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que, aduce vulneración a su esfera jurídica.

Esto, porque, al no haber desechado por extemporánea la demanda del juicio ciudadano federal que Ernesto Luna Nava

promovió ante la Sala Ciudad de México, ocasionó que se emitiera la determinación de anular la elección de coordinador de los Pueblos de Tlalpan, donde había resultado ganador de la contienda electoral, , lo que se traduce en la inaplicación y en el desconocimiento del derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, así como del sistema normativo interno que rigieron el proceso comicial en el que resultó electo.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso particular, se colma el requisito en análisis.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Síntesis de agravios.

Aduce el recurrente que el desconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas que se tutela en los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII de la Constitución Federal; 2 y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y tribales en países independientes, así como 4, 5 y 20, de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la resolución impugnada transgrede el principio de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, exhaustividad y debido proceso, porque la Sala Regional de la Ciudad de México, indebidamente, desestimó la causal de improcedencia de extemporaneidad de la demanda presentada por Ernesto Luna Nava que hizo valer al comparecer como tercero interesado al juicio ciudadano SDF-JDC-298/2016.

Al efecto, alega que la Sala responsable debió desechar la referida demanda, ya que, en su opinión, se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, establecido en el artículo 8º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Señala el actor que las razones vertidas en la sentencia para justificar la oportunidad en la presentación del referido escrito son indebidas, porque la Sala responsable, al realizar el cómputo del plazo en cita, no tomó en consideración que todos los días y horas eran hábiles, al haberse controvertido la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal emitida en el expediente TEDF-JLDC-2220/2016, relacionada con la elección del Coordinador de los Pueblos Originarios de Tlalpan, en la Ciudad de México, inaplicando, con ello, lo dispuesto en los referidos preceptos 7º y 8º, de la ley procesal de la materia.

En otro agravio, el recurrente sostiene que la Sala Regional con sede en la Ciudad de México realizó una interpretación indebida del derecho a la garantía de audiencia de Ernesto Luna Nava, en relación con los artículos de la Ley Procesal Electoral local que prevén la publicitación de la interposición de los medios de impugnación locales para que los terceros interesados comparezcan a hacer valer lo que a su derecho convenga.

Ello, al estimar que fue incorrecta la determinación de revocar la sentencia emitida por el tribunal electoral local, en el juicio ciudadano TEDF-JLDC-2220/2016, ya que contrario a su determinación, en nada perjudicaba a Ernesto Luna Nava que el escrito del juicio ciudadano local se hubiere publicitado por más de seis días y no durante el plazo de setenta y dos horas, según lo

disponen los artículos 17 y 18, de la ley procesal local, porque, en su concepto, el ciudadano mencionado estuvo en posibilidad jurídica y material de apersonarse como tercero interesado en el juicio local, por lo que no se afectó su derecho de audiencia.

Agrega que la responsable inaplicó tales preceptos jurídicos, ya que, en su perspectiva, los terceros interesados comparecen a juicio de forma voluntaria, por lo que no constituye una carga procesal que obligue a los sujetos a comparecer al medio de impugnación, porque tal circunstancia tiene como fin evitar que prosperen las pretensiones de los actores mediante las manifestaciones que correspondan, así como la presentación y ofrecimiento de pruebas que estimen conducentes, para que el acto controvertido subsista en perjuicio del actor o actores y en beneficio de los terceros.

Por ello, el recurrente sostiene que contrario a lo aducido por la Sala Regional, se respetó la garantía de audiencia de Ernesto Luna Nava, porque con la publicitación del escrito de juicio ciudadano local ante las autoridades señaladas como responsables por más de setenta y dos horas (seis días naturales), el ciudadano en cita, tuvo la oportunidad de apersonarse al juicio local; sin que la publicitación del ocurso por más días de lo establecido por la ley procesal local le generara confusión, respecto al conocimiento de si se había promovido o no un medio de impugnación contra los resultados de la elección de coordinador en cita en la que participó como candidato al referido cargo.

De modo que de tutelar el derecho del actor en el juicio ciudadano local desprotegió el suyo, cuando ambos por igual

pertenecen a la comunidad indígena en la que tuvo verificativo la elección del Coordinador de los Pueblos Originarios de Tlalpan.

2. Pretensión, causa de pedir y *litis*.

Lo expuesto, evidencia que el recurrente ***pretende*** que se revoque la resolución impugnada, con el objeto que la Sala Regional Ciudad de México determine la actualización de la causal de improcedencia por extemporaneidad de la demanda de juicio ciudadano federal y, como consecuencia, deseche de plano el ocurso, con el objeto de que subsista la resolución emitida por el tribunal electoral local en el expediente TEDF-JLDC-2220/2016, que anuló la elección de Coordinador de los Pueblos Originarios de Tlalpan.

La ***causa de pedir*** la sustenta en la vulneración de los artículos 2º, 14 y 17, constitucionales, por cuanto hace al alcance del derecho de acceso a la justicia federal, por parte de integrantes de comunidades indígenas relacionada con la indebida interpretación del plazo legal de cuatro días para la promoción del juicio ciudadano, así como la eventual transgresión del derecho de audiencia de terceros interesados para comparecer en los medios de impugnación locales, Lo que también se traduce en la inaplicación de normas procesales en su perjuicio.

En esa tesitura, la *litis* se constriñe en determinar si fue conforme a Derecho la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

3. Consideraciones de la Sala Superior.

3.1. Contexto de la impugnación.

Con la finalidad de contar con un panorama integral para la resolución del presente asunto, con base en lo narrado por las partes y lo que informan las constancias de autos, se estima pertinente destacar lo siguiente:

a. Proceso electivo.

La controversia se inscribe en el marco del proceso electoral de Coordinador de los Pueblos Originarios de Tlalpan, Ciudad de México que inició el diez de febrero de dos mil dieciséis con la instalación del Consejo General de los Pueblos en Tlalpan, integrado por dieciocho habitantes de la referida demarcación territorial y dos representantes por pueblo, nombrados en asamblea pública, a fin de que tal órgano encargado se encargara de la organización y calificación de la elección en comento.

El veintiuno de febrero del año el curso, el referido órgano en coordinación con la Delegación de Tlalpan emitieron la convocatoria para la elección del Coordinador de los Pueblos Originarios de Tlalpan, así como los lineamientos que rigieron el proceso electivo. En su oportunidad, Toribio Guzmán Aguirre y Ernesto Luna Nava se registraron como candidatos al cargo mencionado, el cual les fue otorgado favorablemente por el Consejo General en cita.

El trece de marzo de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral del Coordinador de los Pueblos Originarios de Tlalpan, de acuerdo con lo dispuesto en la convocatoria y lineamientos.

Posterior a ello, el Consejo General de los Pueblos en Tlalpan declaró triunfador de la contienda electoral a Toribio Guzmán Aguirre, otorgándole la constancia de mayoría el siguiente diecisiete de marzo del año en curso.

b. Impugnación ante el Consejo General.

Inconforme con tal determinación, el catorce de marzo del año en curso, Ernesto Luna Nava *-en su carácter de candidato que obtuvo el segundo lugar-* interpuso medio de impugnación establecido en la convocatoria y los lineamientos citados, ante el propio Consejo General de los Pueblos Originarios de Tlalpan.

En la citada impugnación, Luna Nava solicitó la nulidad de la elección aduciendo la existencia de diversas irregularidades graves, a saber: supuesta falsificación de datos personales de Toribio Guzmán Aguirre; cambio de lugar de las mesas de votación el día de la jornada electoral; emisión de votos por una persona en distintos centros de votación; irregularidades en la entrega y traslado de los paquetes electorales; presunta violación a los principios de equidad en la contienda, entre otras causas.

c. Promoción de juicios ciudadanos locales TEDF-JLDC-168/2016 y TEDF-JLDC-1178/2016.

El veintiocho de marzo de este año, Ernesto Luna Nava promovió juicio ciudadano local contra la omisión del Consejo General de dar respuesta a su impugnación presentada contra los resultados del referido proceso electivo.

Ese medio de impugnación fue registrado ante el tribunal electoral local con el expediente TEDF-JLDC-168/2016.

Por su parte, el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, Toribio Guzmán Aguirre presentó escrito de juicio ciudadano local contra la omisión de la Jefa Delegacional, el Director General Jurídico y de Gobierno de Tlalpan de entregarle el nombramiento como Coordinador de Pueblos, el cual fue registrado con la clave TEDF-JLDC-1178/2016.

d. Determinación del Consejo General respecto a la impugnación de Ernesto Luna Nava.

El veintiocho de abril del año en curso, el referido Consejo General, resolvió la controversia presentada por Ernesto Luna Nava, emitiendo la *minuta de trabajo*, por la cual determinó la nulidad de la referida elección de Coordinador de los Pueblos Originarios de Tlalpan y, ordenó la emisión de una nueva convocatoria para la realización de una elección extraordinaria.

Las razones torales que sostuvo el referido órgano colegiado para decretar la nulidad de la elección mencionada, se sustentaron en la acreditación de irregularidades graves que afectaron el proceso electoral, consistentes en lo siguiente:

- Hubo falta de logística idónea para la instalación de las casillas, debido a que no se garantizó la secrecía del voto ante la falta de colocación de mamparas.

- Se generó incertidumbre en relación a los representantes de planilla que actuaron el día de la elección, porque, desde su perspectiva, se encontraron nombramientos expedidos por Toribio Guzmán Aguirre.
- Hubo presencia de personas haciendo proselitismo en favor del candidato de la planilla 4.
- Existió incertidumbre de las personas que fungieron como funcionarios de casilla el día de la elección.
- Se tomaron fotografías de los votos y se exhibición con posterioridad a terceros.
- No hubo custodia de los paquetes electorales de la casilla a la sede del Consejo, ya que la mayoría de los funcionarios de casilla no utilizaron los vehículos destinados para el correspondiente traslado.
- La entrega de paquetes no se realizó por los presidentes de casilla ante la sede del Consejo General de los Pueblos.

e. Promoción de juicio ciudadano local TEDF-JLDC-2220/2016.

Contra la anterior determinación, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, Toribio Guzmán Aguirre presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local en la oficina de la Subdirección de Relación con los Pueblos Originarios de Tlalpan.

El veintiséis de mayo del año en curso, el ciudadano en cita presentó escrito ante el tribunal electoral local, mediante el cual hizo del conocimiento la omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables –Consejo General de los Pueblos Originarios y Jefa delegacional de Tlalpan- de publicitar y remitir el medio de impugnación mencionado.

En la propia fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal ordenó la integración del expediente TEDF-JLDC-2220/2016 y lo turnó a la ponencia correspondiente.

El Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos a las autoridades señaladas como responsables para que efectuaran el trámite respectivo.

En diversas fechas, las responsables remitieron al órgano jurisdiccional local, escrito original de demanda promovido por Toribio Guzmán Aguirre; las cédulas de publicitación y retiro de estrados; los informes circunstanciados, donde se señaló que no habían comparecido tercero interesados; y demás constancias atinentes al medio de impugnación en cita.

f. Resolución de los medios de impugnación locales TEDF-JLDC-168/2016 y TEDF-JLDC-1178/2016.

El diecinueve de mayo del año en curso, el tribunal electoral local determinó desechar de plano los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes TEDF-JLDC-168/2016 y TEDF-JLDC-1178/2016, al determinar que habían quedado sin materia ante el cambio de situación jurídica que aconteció con la emisión de

la minuta de trabajo, en respuesta a la impugnación presentada por Ernesto Luna Nava ante el Consejo General mencionado.

g. Resolución de juicio ciudadano local TEDF-JLDC-2220/2016.

El dieciséis de junio del presente año, el tribunal electoral local emitió sentencia en el TEDF-JLDC-2220/2016, por la que determinó revocar la nulidad decretada por el Consejo General de los Pueblos Originarios de Tlalpan; confirmó la validez del proceso electivo, y validó la entrega de constancia de mayoría expedida a favor de Toribio Guzmán Aguirre.

Para arribar a esta conclusión, el tribunal electoral local consideró que la determinación impugnada carecía de la debida fundamentación y motivación, al explicar que el Consejo General resolvió de manera genérica, dogmática e incongruente, sin sustento probatorio; asimismo, destacó que tal autoridad omitió señalar las disposiciones legales aplicables al caso y no invocó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para su anulación.

En esa lógica, el tribunal electoral local, en plenitud de jurisdicción, se avocó al estudio de la controversia planteada por Ernesto Luna Nava ante el propio Consejo General.

En el análisis respectivo, la responsable desestimó los motivos de agravio formulados por Ernesto Luna Nava, al considerar que sus argumentos eran genéricos y dogmáticos, ya que, de modo alguno acreditaban irregularidades graves señaladas en su demanda.

Por ello, el tribunal local confirmó la validez del proceso electivo, y validó la entrega de constancia de mayoría expedida a favor de Toribio Guzmán Aguirre.

Asimismo, ordenó la notificación de la referida sentencia a las partes, incluyendo a Ernesto Luna Nava, diligencia que le fue practicada personalmente el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

h. Promoción del juicio ciudadano SDF-JDC-298/2016.

Contra tal resolución, el veintitrés de junio siguiente, Ernesto Luna Nava presentó escrito de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, quien radicó ese medio de impugnación con la clave de expediente SDF-JDC-298/2016.

Al juicio ciudadano compareció como tercero interesado Toribio Guzmán Aguirre, quien de forma coincidente con el tribunal electoral local, formularon la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad de la demanda.

Como argumento principal adujeron que para el cómputo del plazo de cuatro días legalmente previsto para la presentación de la demanda, se debía tomar en cuenta todos los días, incluyendo sábado, domingo y días inhábiles, al tratarse de una impugnación relacionada con el proceso electivo de Coordinador de los Pueblos Originarios de Tlalpan.

De esa forma, argumentaron que la falta de oportunidad en la presentación de la demanda resultaba evidente, porque Ernesto

Luna Nava tuvo conocimiento de la sentencia controvertida el diecisiete de junio pasado, de modo que el plazo empezó a transcurrir el dieciocho y venció el veintiuno de junio de este año y, la demanda se presentó el veintitrés de ese propio mes y año; esto es, dos días posteriores a la conclusión del plazo legal.

i. Resolución del juicio ciudadano federal.

El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, la Sala Ciudad de México resolvió el juicio ciudadano SDF-JDC-298/2016, cuyos argumentos torales son los siguientes:

Al avocarse al análisis de tal causal de improcedencia, la Sala Regional justificó una causa de excepción a la regla general establecida en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que durante los procesos electorales constitucionales todos los días y horas son hábiles.

En concreto, la Sala responsable destacó que las circunstancias que acontecieron en la publicitación del juicio ciudadano local TEDF-JLDC-2220/2016 –promovido por Toribio Guzmán Aguirre- originaron confusión a Ernesto Luna Nava en la forma de computar el plazo legalmente previsto para la presentación de su escrito de demanda ante la Sala Regional.

Al efecto, la Sala Ciudad de México explicó que la confusión derivó en el momento de la tramitación del juicio ciudadano local, puesto que su publicitación se realizó como si la controversia no hubiese tenido relación con el proceso electivo de Coordinador en

cita; es decir, con la regla consistente en contabilizar únicamente días hábiles, ya que tal medio de impugnación fue publicitado durante seis días hábiles que transcurrieron del dieciséis al veinticuatro de mayo del año en curso.

Por ello, la Sala Regional, mediante un ejercicio de progresividad del derecho de acceso a la justicia, determinó contabilizar el plazo legamente previsto para la presentación de la demanda de juicio ciudadano, tomando en cuenta únicamente los días hábiles, justamente, al haberse generado confusión en la regla que debía tener presente Ernesto Luna Nava para la presentación de su demanda.

En el análisis de fondo, la Sala Regional calificó fundados los agravios de Luna Nava, al considerar que el tribunal electoral local vulneró su garantía de audiencia, toda vez que las autoridades señaladas como responsables en el mencionado juicio ciudadano local publicitación seis días naturales posteriores a su presentación el medio de impugnación local promovido por Toribio Guzmán Aguirre, esto es, hasta el dieciséis de mayo del año en curso, provocando afectación al derecho de Ernesto Luna Nava, porque le impidió conocer con certeza la promoción de ese juicio local y, por ende, le impidió acudir al juicio ciudadano como tercero interesado.

Estas consideraciones son las que, a través del presente recurso controvierte Toribio Guzmán Aguirre.

Como se observa, en el asunto subyacen temas relacionados con la protección del derecho fundamentales – acceso a la justicia y debido proceso- de personas pertenecientes a una comunidad o

pueblo que eligen a sus autoridades o representantes, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De ese modo, la Sala Superior analizará, en primer término, los motivos de disenso formulados por el recurrente para cuestionar los argumentos mediante los cuales la Sala Regional desestimó la extemporaneidad de escrito del juicio ciudadano y, enseguida, se avocará al estudio de los agravios relacionados con las consideraciones de fondo.

Lo anterior, sin que cause perjuicio al promovente, porque ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional federal, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados, según lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**

3.2. Cómputo del plazo legal para la oportunidad de la demanda de juicio ciudadano.

Toribio Guzmán Aguirre sostiene que la demanda de juicio ciudadano SDF-JDC-298/2016, debió desecharse porque su presentación fue extemporánea.

En su opinión, la Sala Regional responsable injustificadamente contabilizó el plazo legal de cuatro días para su promoción, tomando en consideración días hábiles, cuando debió computarlo teniendo en cuenta que todos los días y horas eran hábiles, porque Luna Nava

cuestionó una resolución relacionada con el proceso electivo de Coordinador de Pueblos Originarios de Tlalpan.

El contexto en el que se enmarcan los hechos que originaron el presente asunto, impone que el análisis y resolución se lleve a cabo con enfoque intercultural, toda vez que en diversos precedentes resueltos por la Sala Superior, se ha establecido que la elección de Coordinador de Pueblos Indígenas se desarrolla mediante una lógica distinta a los procesos electivos constitucionales ordinarios, ya que no se lleva a cabo conforme a la normativa de un proceso electivo ordinario, sino en atención a los usos y costumbres que rigen en los Pueblos Originarios de Tlalpan, aunque no se desarrolle en una comunidad propiamente indígena.¹

3.2.1. Marco jurídico de acceso a la justicia desde la perspectiva intercultural.

En el marco constitucional y convencional de protección de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y de las ciudadanas y ciudadanos que los integran, se ha otorgado una naturaleza expansiva del derecho de acceso a la justicia, a la luz de los principios de *pro persona*, progresividad, interdependencia, igualdad y ejecutividad, entre otros.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorpora el enfoque de derechos humanos como eje rector de la actuación de las autoridades. Lo anterior implica un cambio sustancial consistente en concebir a las personas como sujetos de derechos plenos que deben ser respetados, protegidos y

¹ Al respecto, véase SUP-JDC-17/2016.

garantizados por las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

El artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes.

Este derecho implica la protección y garantía a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución federal, respetando los derechos humanos, de manera relevante, la dignidad de sus integrantes.

Lo anterior, se traduce en el derecho a elegir a sus autoridades o representantes de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Así, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas conlleva una obligación de los juzgadores de tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y tomar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

En esa lógica, los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 4º, primer párrafo y 17, de la propia Carta Magna consagran un

apoteagma esencial consistente en la necesidad de que los miembros de las comunidades y pueblos indígenas que elijan a sus autoridades bajo sus propios sistemas normativos, gocen efectivamente de un acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

De modo que, el marco normativo en cita orienta a la aplicación de la perspectiva intercultural en la resolución de conflictos relacionados con integrantes de comunidades o pueblos que se regulan electoralmente por sus propias reglas y costumbres, porque con ello se contextualiza el impacto que, eventualmente, pudieran tener aquellas circunstancias que rodean los hechos que dan origen al conflicto jurídico y se decide el tipo de solución que se debe plantear conforme a la protección más amplia, según el postulado constitucional.

Esto es, el derecho humano de acceso a la justicia obliga al juzgador a la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, ya que de esa forma se visualiza la importancia que adquiere conocer la diversidad e identidad para garantizar de manera efectiva el referido derecho, en condiciones de igualdad y a la luz de los derechos de autonomía y autodeterminación.

Acorde con lo anterior, el artículo 8°, apartado 1, del *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales* de mil novecientos ochenta y nueve, que integra el orden jurídico nacional en términos de los artículos 1° y 133 de la Carta Magna determina que cuando se aplique la legislación nacional (en este caso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) a los

pueblos indígenas o a sus integrantes deben tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Ese imperativo encuentra armonía con lo que señalan otras disposiciones normativas como los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que indican el reconocimiento y aplicación los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros como elemento fundamental de la autonomía indígena.

Así, una visión de derechos humanos con especificidad indígena requiere de las autoridades electorales que resuelven conflictos relacionados con los procesos electivos de sus autoridades, conozca y comprenda el contexto cultural, político, religioso, las prácticas y costumbres atinentes, con el objetivo de interpretar, compensar y/o transformar las desigualdades que obstaculizan la tutela efectiva del derecho de acceso a la justicia.

Esto, para que las autoridades electorales cuenten con elementos objetivos para realizar una aplicación contextual de las normas que garanticen el acceso a la justicia conforme al principio de progresividad y en condiciones de igualdad, ya que permite al juzgador tener una aproximación más real de los obstáculos que enfrentan tales personas al acceder a los sistemas de justicia del Estado y, por ende, les garantice mejores oportunidades –formales, materiales y estructurales- para acceder a ella y ejercer otros derechos eficazmente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se contiene el principio de no discriminación, relacionado con los numerales 8.1 y 25 de la propia Convención prevén el derecho de acceso a la justicia, para garantizar tal derecho a los pueblos indígenas y sus integrantes *"es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres"*².

Además, el tribunal Interamericano ha señalado: *"los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto"*.³

En esa lógica argumentativa ha orientado su ejercicio jurisdiccional la Sala Superior, ya que no se ha limitado a reconocer la existencia formal del derecho a la justicia electoral de los integrantes de los pueblos originarios que se rigen electoralmente por sus propias normas, sino que ha garantizado su idoneidad, al conjugarlo con la necesidad de que las autoridades electorales al

2 Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 63; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83; Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 178, y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 96 y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 184

3 Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, supra nota 210, párr. 103 y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 184

momento de resolver una controversia de esta índole consideren las condiciones económicas y sociales de los grupos indígenas, así como sus usos, valores y costumbres, además de su situación especial de vulnerabilidad.

La línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional sobre el tópico, se ha caracterizado por su carácter evolutivo de una concepción formalista del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en la vertiente analizada, hacía una visión abierta y dinámica, transitando a una protección más extensa de los derechos fundamentales de los integrantes de los pueblos originarios.

Por ello, se ha determinado que este derecho es connatural al deber de las autoridades de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en nuestro orden jurídico constitucional, convencional y electoral.⁴

En esa lógica de progresividad del derecho fundamental en análisis, este órgano jurisdiccional ha considerado que los medios de impugnación, por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que

⁴ Véase jurisprudencia 28/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**

imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Además, se ha determinado que las autoridades electorales deben ponderar las circunstancias particulares, obstáculos técnicos, entre otros, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, a través del establecimiento de plazos más largos o eliminando cargas procesales excesivas o irracionales que los coloquen en desventaja.

Esto, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares.

No obstante, el redimensionamiento de los derechos políticos, traducido, entre otras cuestiones, a la constante necesidad de garantizar la efectiva protección de acceso a la justicia electoral a los integrantes de pueblos y comunidades que se rigen bajo sus propias normas y procedimientos electorales, hace patente que en el presente asunto se defina la regla que debe aplicarse para la realización del cómputo del plazo legal en la promoción del juicio ciudadano federal cuando se pongan a debate actos relacionados con este tipo de procesos electivos.

Ello, debido a que actualmente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es la base para esa tutela judicial efectiva de la organización de las elecciones y su diseño tomó en cuenta que la materia electoral está acotada bajo la lógica de brevedad en su instrumentación mediante la concentración

procesal, de modo que establece plazos muy breves para la promoción de los juicios y recursos en materia electoral.

En su artículo 8°, el legislador ordinario señaló, como regla general, cuatro días para la presentación de los escritos de demanda, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Por su parte, el artículo 7, de la ley procesal en cita, dispone dos reglas para realizar el cómputo respectivo, cuyo eje diferenciador radica en la vinculación o no del acto impugnado con el desarrollo de un proceso electoral.

En el párrafo 1, del citado precepto legal, la regla general estriba en que durante los procesos electorales constitucional y legalmente previstos todos los días y horas son hábiles; de ese modo, para efectos del cómputo del plazo, cuando una controversia está relacionada con un proceso comicial, el cómputo respectivo atenderá a tal regla, esto es, se contabilizarán todos los días y horas como hábiles, incluyendo sábados y domingos y días inhábiles en términos de ley.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que cuando el acto controvertido sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentre vinculado a éste, el cómputo del plazo

respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles, sin contar sábados, domingos y días inhábiles.⁵

Actualmente estas reglas aplican también para los procesos electivos regidos por los sistemas normativos internos; por ello, en el presente asunto impera determinar si en los juicios ciudadanos federales promovido por integrantes de los pueblos originarios para cuestionar actos relacionados con comicios de esa índole debe seguir rigiendo lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Lo anterior, con el objeto de encontrar un balance en la aplicación de las disposiciones previstas actualmente para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral y el acceso efectivo a la justicia electoral de los integrantes de las comunidades y pueblos regidos bajo sus propias reglas de elección, en armonía a la importancia que revisten los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, al constituirse como puerta de acceso a la justicia y tutela de judicial completa y efectiva de otros derechos humanos.

3.2.2. Procesos electorales ordinarios.

La Sala Superior ha sostenido⁶ que el proceso electoral se lleva a cabo mediante un conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales, tanto federales, locales o municipales, a quienes se encomienda su organización.

⁵ Véase jurisprudencia 1/2009 SR11, de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**

⁶ Véase SUP-CDC-2/2013.

Así, ha sostenido que en él participan los partidos políticos y ciudadanos con el objeto de lograr la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garanticen la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual deben respetarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernarlos en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses, al igual que los del país.

En lo que al caso importa, por mandato del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de certeza y definitividad son rectores de la materia electoral.

El principio de certeza tiene como objeto que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno, confiable y auténtico; no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen y/o determinan las directrices para su válida celebración, ya que para el fortalecimiento del sistema electoral mexicano, resulta imprescindible que todos los participantes en un proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

La observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en

general, todos los que participen en el proceso electoral conozcan las normas electorales que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales; también se materializa en los actos que se ejecuten en proceso electoral con el fin de que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, razonado e informado, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Así, el principio de certeza contenido en los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Por su parte, el principio de definitividad significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a los participantes de los mismos.

De esta forma, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de una etapa se hayan llevado a cabo, por regla general, no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente, ya que al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones

ocurridos durante ella surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.

Así, con base en el principio de definitividad las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.

Los referidos principios son aplicables a los procesos electorales constitucionales que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo, dado que este ejercicio ciudadano se sustenta en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39, de la Constitución de la República.

Ahora, con el objetivo de que las elecciones puedan considerarse válidas y auténticas por apearse al orden jurídico y estar revestidas de certeza, por mandato constitucional se estableció un sistema de medios de impugnación, el cual tiene entre sus objetivos, garantizar que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como al de definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Así, al tener presente que los procesos comiciales se integran por etapas sucesivas que se van clausurando, como la necesidad de que los asuntos sometidos a escrutinio jurisdiccional queden resueltos antes de que concluya la etapa correspondiente para evitar la irreparabilidad de posibles violaciones, el legislador determinó que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles,

según se advierte de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ese modo, la previsión legal se justifica, porque la solución de conflictos que han de resolverse tienen plazos y fechas previstas para asegurar la entrada en funciones de los servidores públicos electos popularmente, de ahí que la regla contemplada en el citado precepto legal sea aplicable a este tipo de procesos electivos en el que el acceso a los cargos públicos se lleve a cabo mediante el ejercicio del sufragio ciudadano, dada la necesidad de hacer prevalecer los principios de definitividad y certeza en los comicios constitucional y legalmente previstos.

3.2.3. Procesos electorales regidos por sistemas normativos internos.

En los procesos electivos regidos por sistemas normativos internos en los pueblos y comunidades indígenas u originarios, se privilegian el principio de maximización de los derechos de autonomía y autodeterminación⁷.

Ello, con la finalidad de salvaguardar y proteger el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, sus costumbres y formas de elegir a sus autoridades, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, porque ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena de

⁷ Véase jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

sus reglas, procedimientos y formas de elegir a sus autoridades, regidos, siempre que se respeten los derechos humanos.

Así, en los procesos electivos de tal naturaleza, el goce de derechos político electorales se ejerce a través de ciertas obligaciones y a las normas comunitarias reiteradas impuestas por sus propios integrantes.

Al efecto, cabe mencionar que los ciudadanos y ciudadanas pertenecientes a una comunidad o pueblo regido electoralmente por sus sistemas normativos, por lo regular, deben cumplir con obligaciones previas para tener derecho a participar en las elecciones de sus autoridades, como podrían ser: ocupar algún cargo destacado o relevante en la comunidad, realizar servicios y trabajos comunitarios y/o aportar contribuciones tradicionalmente impuestas como resultado de sus propias reglas y procedimientos públicos.

Incluso, en algunos casos, tales aspectos se convierten en requisitos de elegibilidad para postularse a los cargos comunitarios.⁸

De igual modo, los citados procesos electivos, por lo general, se vislumbran y desarrollan mediante hechos reiterados en el tiempo, dado que de esa forma acuerdan la fecha y lugar de la elección; los mecanismos de consenso; la forma que utilizan para la emisión y difusión de la convocatoria; el modo de ejercer el derecho al voto (mano alzada o a través de la emisión del voto libre, secreto y

⁸ Véase la tesis XIII/2013, de rubro siguiente: **USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**

directo); el método de elección de su autoridad interna, por asamblea general comunitaria u otro distinto; así como la forma de su celebración y su validez; las personas tradicionalmente autorizadas para tomar parte en las decisiones importantes en la asamblea o de forma democrática participativa de todos los asistentes.

Como se observa, el funcionamiento y desarrollo del proceso electivo de tal naturaleza contiene particularidades específicas muy diferentes a los comicios ordinarios regulados constitucional y legalmente, diferenciándose en los tiempos, plazos, etapas, dado que en los procesos ordinarios la ley marca claramente las etapas de los comicios y las fechas en las que las autoridades elegidas en una elección deberán tomar posesión de sus cargos generando la definitividad e irreparabilidad en cada una de ellas.

En cambio, en los procedimientos electorales celebrados mediante sus normas internas, se despliegan una serie de actos y etapas que dimanan esencialmente, de las costumbres y especificidades culturales de cada comunidad, éstas no adquieren la naturaleza de definitivas e irreparables, en tanto pueden ser impugnadas una vez concluido el proceso electivo y, por ende, podrán ser ponderadas y analizadas individual o conjuntamente por el juzgador al momento de resolver una controversia o litigio en el cual se ponga a debate actos relacionados con tales procedimientos.

Ello, a fin de determinar si en el proceso electivo regido bajo sus propias normas se respetaron y garantizaron los principios de autonomía y libre determinación, así como los derechos fundamentales de los integrantes.

El ejercicio jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación da cuenta de ello, porque en precedentes relacionados con el tema, se ha sostenido que la justicia electoral debe garantizar plenamente el sistema normativo interno, a través del escrutinio jurisdiccional exhaustivo y detallado de cada uno de los actos desarrollados durante todo el proceso llevado a cabo para ese objetivo, a fin de determinar si se actuó de conformidad con las disposiciones, reglas y costumbres correspondientes.

Así, el examen jurisdiccional en este tipo de asuntos revela que su estudio no se ha limitado a determinar la legalidad de los actos tomados en la asamblea general comunitaria en donde se eligen a las autoridades tradicionales, como acto conclusivo del proceso electoral, porque también se ha avocado al escrutinio de aquellos actos que precedieron y sirvieron de base para la celebración de la asamblea comunitaria donde se eligen a las autoridades, conforme a las prácticas tradicionales.

Ello, al tener presente que el análisis integral de cada una de las etapas que lo integraron, con sus respectivas modulaciones, tutela, protege y garantiza plenamente el derecho de acceso a la justicia a la luz de los principios de autonomía y autodeterminación, pilares fundamentales en este tipo de procesos electivos.

Además, también se ha enfatizado que para determinar la validez de la elección correspondiente, existe el deber de verificar si durante las etapas previas se implementaron mecanismos mínimos para garantizar la participación política de sus integrantes, así como el principio de universalidad del sufragio, a través de la difusión

adecuada de la convocatoria en los lugares tradicionalmente acostumbrados.⁹

Asimismo, mediante la interpretación progresiva de los derechos fundamentales de los integrante de estas comunidades, se ha definido que las autoridades jurisdiccionales electorales deben examinar si en el proceso electivo se respetaron los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional, ya que ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano.¹⁰

Como puede observarse, en esta clase de procesos electivos, la conclusión de una etapa no produce la irreparabilidad de la anterior, porque la legitimidad de cada uno de los actos tomados para la celebración de la elección de las autoridades comunitarias puede someterse a escrutinio jurisdiccional una vez concluido el procedimiento electivo, en donde para la solución de la controversia, concierne el examen de todos los acuerdos y actos desarrollados, a fin de determinar si se observaron los principios de autonomía y libre determinación, sus tradiciones y costumbres electorales, así como los derechos y principios democráticos constitucional y convencionalmente reconocidos.

3.2.4. Decisión.

⁹ Véase SUP-JDC-3185/2012 y SUP-REC-38/2015.

¹⁰ Véase jurisprudencia 43/29014 de rubro siguiente: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

Por tales razones, la Sala Superior considera que, de la interpretación *pro persona* de los artículos 1º, 2, apartado A, fracción VIII, 4º, primer párrafo y 17, de la propia Carta Magna; 8º, apartado 1, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 1.1, 8.1 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y 10, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el cómputo de los plazos previstos para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral que involucren tópicos relacionados con procesos electivos regidos por prácticas electorales internas, resulta válido que se computen en días y horas hábiles, a fin de garantizar a los integrantes de los pueblos originarios el efectivo acceso a la justicia electoral del Estado.

Es así, porque la regla para computar el plazo de todos los días y horas como hábiles se prevé para los asuntos relacionados con los procesos ordinarios, al encontrarse implícitos los principios de definitividad e irreparabilidad que conforman los comicios electorales regulados constitucionalmente.

Esto es, la regla prevista por el legislador en computar el plazo para la promoción de los juicios ciudadanos con días y horas naturales, se prevé para procesos comiciales constitucionales.

Ahora, en tratándose de procesos electivos desarrollados conforme a los sistemas normativos internos, la lógica es diferenciada a partir del contexto en que se efectúan por comunidades o pueblos indígenas conforme a sus normas.

En ese tenor, a fin de salvaguardar y proteger el sistema que rige a cada pueblo o comunidad, esto es, sus costumbres y formas de elegir a sus propias autoridades, deben computarse los días y horas hábiles a fin de salvaguardar con el plazo más favorable el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia y la efectividad a las bases del autogobierno indígena.

El criterio que sostiene la presente determinación, es acorde con la visión que traza el bloque de constitucionalidad que integra la cúspide del orden jurídico nacional, en tanto que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, ha sostenido que los Estados tienen el imperativo de proporcionar un recurso judicial efectivo.

El artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o un recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que la obligación del estado a proporcionar un recurso judicial no se reduce a la existencia de los tribunales o procedimientos formales o a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben

¹¹ **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso.¹²

Asimismo, ha orientado que ese derecho se refiere a la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente, capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho al derecho reclamado, y en caso de ser así, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.¹³

De conformidad con lo expuesto, el máximo órgano judicial interamericano ha establecido como requisitos mínimos para la protección del derecho de acceso a la justicia, lo siguientes:

1. La existencia de recursos.
2. Deben ser útiles y efectivos, es decir que puedan restituir al inconforme en sus derechos.
3. La posibilidad real de interponer los recursos ante la autoridad competente para resolverlos.

En esa necesidad de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado y ante el imperativo de establecer un recurso judicial sencillo y efectivo, es inobjetable que la cadena impugnativa debe reconocer como última instancia, a aquellos órganos de jurisdicción que resulten competentes por definición constitucional.

12 Cfr. Sentencia del caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, párrafo 78.

13 *Ibid*, párrafo 100.

Al respecto, el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

A este órgano especializado en materia electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos que señala la propia norma fundamental.

Por tanto, la cadena impugnativa que es susceptible ejercer en asuntos como el que nos ocupa –impugnación de resultados de una elección de autoridades electas por sistemas normativos internos- se consolida mediante el acceso a la jurisdicción de los órganos electorales federales (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llámese Sala Superior o Sala Regional).

Motivo por el cual, el ejercicio interpretativo que se efectúe para dilucidar este tipo de impugnaciones no depende de la reparabilidad o irreparabilidad del acto cuestionado, sino del respeto, tutela y garantía a los principios de autonomía y libre determinación de tales comunidades, así como en función de aquellos derechos fundamentales reconocidos constitucional y convencionalmente.

Consecuentemente, en los juicios ciudadanos promovidos por integrantes de las comunidades y pueblos que elijan a sus autoridades bajo los sistemas normativos internos, a fin de someter al escrutinio jurisdiccional actos relacionados con tales procesos, el cómputo del plazo legalmente previsto para su promoción se

realizará contado días hábiles, ya que, de ese modo, se garantiza el acceso a la justicia con mejores oportunidades –formales, materiales y estructurales- de los integrantes que las conforman, según se ha expuesto.

Apoyar el criterio que antecede, mutatis mutandis, la jurisprudencia 7/2014¹⁴, pronunciada por este órgano jurisdiccional del texto y rubro siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.- De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

Asimismo, Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA. Del artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución General de la República, se aprecia que las leyes electorales estatales deben fijar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Sin embargo, de ese precepto ciertamente no se advierte cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que **éstos deben ser convenientes**, lo que ha interpretado el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la especificidad del derecho electoral, en donde los plazos son muy breves, y a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local resuelva con oportunidad las impugnaciones planteadas, **con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.** Por tanto, los plazos otorgados para la presentación de los medios de impugnación sólo pueden acotarse en la medida que no provoquen un menoscabo a los derechos de los justiciables, o a la armonía del sistema electoral en el que se encuentren inmersos, así como al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, siempre que se garantice que quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un acto o resolución de autoridad electoral, puedan acudir a los medios de defensa atinentes.

3.2.5. Caso concreto.

Resulta **infundado** el motivo de inconformidad, por medio del cual, el recurrente considera que la demanda del juicio ciudadano que Ernesto Luna Nava presentó ante la Sala Regional debió

¹⁵ Registro: 165,235 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXXI, Febrero de 2010.

desecharse por actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad por las siguientes consideraciones.

Lo anterior, porque, como se expuso, en el presente asunto resulta aplicable la regla establecida en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, respecto a que, para computar el término legal de cuatro días para la promoción del juicio ciudadano promovido por Ernesto Luna Nava, se tomarán en cuenta solamente días hábiles.

De ese modo, la Sala Superior considera que el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado por el citado ciudadano ante la Sala Regional con sede en la Ciudad de México se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es así, ya que de las constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-2220/2016, fue **notificada** personalmente a Luna Nava el **vienes diecisiete de junio de dos mil dieciséis**; de ahí que el plazo para la promoción del juicio transcurrió del **lunes veinte al jueves veintitrés de junio de este año**, sin contar los días sábado dieciocho y domingo diecinueve, por considerarse inhábiles y el ocurso fue presentado el **veintitrés de junio siguiente**; esto es, el último día del plazo legalmente previsto para ese efecto.

Por tales razones resulta inconcuso que la demanda de juicio ciudadano que dio origen a la formación del expediente SDF-JDC-

298/2016 se promovió de forma oportuna por Ernesto Luna Nava; de ahí lo **infundado** del disenso.

3.3. Garantía de audiencia en la tramitación del juicio ciudadano local.

El recurrente afirma que la Sala Regional con sede en la Ciudad de México indebidamente determinó que el tribunal electoral local transgredió el derecho de audiencia a Ernesto Luna Nava, al considerar que se le impidió acudir al juicio ciudadano local, puesto que no le reconoció el carácter de tercero interesado, debido al actuar de las autoridades encargadas de realizar el trámite del medio de impugnación local.

La Sala Superior considera **infundado** el presente motivo de disenso, como se explica a continuación.

Al efecto, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México sustentó su resolución en las consideraciones siguientes:

En principio determinó que el nueve de mayo siguiente, Toribio Guzmán Aguirre presentó demanda en la oficina de la Subdirección de Relación con los Pueblos Originarios de Tlalpan para inconformarse contra la *“Minuta de trabajo sesión extraordinaria”* emitida por el Consejo General e veintiocho de abril pasado, por la que decretó la nulidad de la elección mencionada.

Adujo que el caso Toribio Guzmán Aguirre acudió al Tribunal responsable el veintiséis de mayo pasado con el fin de señalar que en la fecha anteriormente señalada había promovido un juicio

ciudadano local en contra de la minuta del Consejo General en la que declaró la nulidad de la elección.

Señaló que eso se corroboraba de las constancias que obraban en el accesorio único del juicio ciudadano SDF-JDC-299/2016, donde se encontraba copia certificada de un escrito por el cual el ahora actor Toribio Guzmán Aguirre precisó que las responsables –*Consejo General de los Pueblos Originarios de Tlalpan y Jefa Delegacional de esa demarcación territorial*- no habían tramitado el medio de impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley procesal local, puesto que a esa fecha– veintiséis de mayo pasado-, no habían llevado a cabo la publicitación del medio de impugnación que había presentado.

Así, la Sala responsable sostuvo que derivado de tal escrito, el siguiente treinta de mayo el Magistrado Instructor requirió a las autoridades señaladas como responsables para que remitieran dentro de las veinticuatro horas siguientes el escrito de demanda y anexos, las respectivas cédulas de fijación y retiro de estrados de la presentación del medio de impugnación, el informe circunstanciado, los escritos de terceros interesado y el expediente completo del proceso electivo.

En esa propia fecha, el Director General Jurídico de la Delegación Tlalpan remitió la correspondiente cédula de notificación por estrados, fechada el dieciséis de mayo del año en curso y el acuerdo de retiro de estrados de veinticuatro de mayo siguiente.

De igual modo, adujo que el señalado treinta de mayo, el Consejo General remitió al tribunal electoral local cédula de

notificación por estrados, de dieciséis de mayo, así como la correspondiente de retiro de veinticuatro posterior.

Con tales documentales la Sala Regional con sede en la Ciudad de México determinó que las autoridades señaladas como responsables en el juicio ciudadano local, presentado por Toribio Guzmán Aguirre contra la minuta del Consejo General que declaró la nulidad de la elección, publicitación siete días naturales posteriores a su presentación ese medio de impugnación local, esto es, hasta el dieciséis de mayo del año en curso.

Al respecto, la Sala Regional responsable explicó de conformidad con lo previsto en el artículo 51, de la Ley procesal local, la autoridad u órgano del partido que reciba un medio de impugnación, en contra del acto emitido o la resolución dictada por él, de inmediato deberá hacerlo del conocimiento público, es decir, el día de su presentación, mediante cédula que durante el plazo de setenta y dos horas, o seis, días, según proceda, se fije en los estrados o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Así, la Sala responsable advirtió que en caso se incumplió con tal obligación. Esto porque las autoridades señaladas como responsables en el juicio ciudadano local no publicitaron de forma inmediata el juicio que promovió Toribio Guzmán Aguirre de manera inmediata, sin que mediara alguna razón que justificara tal proceder.

Llegó a esa conclusión, porque al revisar los correspondientes informes circunstanciados, el Director General Jurídico y de

Gobierno de la Delegación Tlalpan y el Consejo General de los Pueblos, no expusieron alguna causa de justificación.

En esa tesitura, la Sala responsable consideró que las actuaciones de las autoridades señaladas como responsables en el juicio ciudadano local afectaron el derecho de Ernesto Luna Nava de acudir al juicio ciudadano local promovido por Toribio Guzmán Aguirre, acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica.

Ello, porque no era viable pretender que un ciudadano estuviera durante en un plazo indeterminado al pendiente de los estrados de las autoridades para verificar si se presentaba algún medio de impugnación contra actos que, eventualmente, pudieran afectarle; máxime cuando ya hubiese mediado un plazo razonable para la interposición del correspondiente medio de impugnación.

Aunado, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México explicó que Ernesto Luna Nava ya había logrado su pretensión consistente en que se anulara la elección de Coordinador de los Pueblos Originarios de Tlalpan, al considerar que el veintiocho de marzo pasado, el Consejo General de los Pueblos Originarios de esa localidad había determinado su invalidez con base en la impugnación que presentó ante ese órgano colegiado.

En razón de lo anterior, la Sala Regional adujo que derivado del actuar de las autoridades señaladas como responsables primigenias, se había vulnerado el derecho de audiencia de Ernesto Luna Nava, toda vez que no contó con una adecuada oportunidad para comparecer al correspondiente juicio ciudadano local.

Esto, al referir que no obstante haber tenido un interés directo en que subsistiera la validez de la determinación del Consejo General que declaró la nulidad de la elección de Coordinador que controvirtió, no resultaba lógico pretender que Luna Nava estuviera atento a los estrados de las autoridades responsables de manera indefinida, justamente, derivado del retraso de la publicitación del medio de impugnación local presentado por Toribio Guzmán Aguirre y que al tratarse de una elección en la que se renovaba al Coordinador de los Pueblos originarios de Tlalpan, resultaba relevante que se garantizara que los posibles terceros interesados que en tal proceso electivo fueran escuchados en juicio.

Por ello, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México determinó revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-2220/2016, ordenándole dar vista a Ernesto Luna Nava con la demanda presentada por Toribio Guzmán Aguirre, para que manifestara lo que a su Derecho corresponda y que emitiera una nueva determinación.

Con lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el actuar de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México se ajustó a Derecho, ya que durante el medio de impugnación local – *TEDF-JLDC-2220/2016*- donde se determinó revocar la determinación de nulidad decretada por el Consejo General de los Pueblos Originarios de Tlalpan, respecto de la elección de Coordinador de los Pueblos Originarios de esa localidad no se respetó el derecho fundamental de audiencia de Ernesto Luna Nava. En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos se desprende que en ningún momento Ernesto Luna Nava fue llamado

a comparecer en el juicio ciudadano local, a pesar de tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretendía Toribio Guzmán Aguirre, consistente en que se declarara la validez de la referida elección donde había sido declarado triunfador de la contienda, celebrada para elegir al Coordinador de los Pueblos originarios de Tlalpan, situación que, conforme con las reglas del debido proceso atenta contra sus intereses, al haber sido parte en el proceso electivo de esa autoridad.

Además, tratándose de una elección que se rige por el método y procedimientos electorales propios, el tribunal electoral local debió asumir las determinaciones pertinentes para garantizar a los integrantes de tal comunidad, principalmente a los integrantes directamente afectados, como es Ernesto Luna Nava, una defensa adecuada de sus derechos respecto de actos y resoluciones que le pudieran generar agravio.

Así, el tribunal electoral local debió ponderar las circunstancias concretas del caso y superar cualquier desventaja procesal en que se encontraran los integrantes y/o participantes del proceso comicial de esa naturaleza.

De ahí que, la Sala Superior estima que, tal como lo sostuvo la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, el tribunal electoral local se encontraba constreñido a llamar a juicio a Ernesto Luna Nava y a toda persona que pudiera verse afectado con motivo de la determinación que adoptara en torno a la validez de la elección que nos ocupa, sobre todo a aquellos que podrían resultar directamente afectados por la resolución a emitir, a fin de garantizar el derecho

fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario el respeto al debido proceso legal y, en la especie, implicaba superar las deficiencias procesales en que se encuentran los integrantes de las comunidades y pueblos que se rigen por sus propias normas electorales para elegir a sus autoridades.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2011 emitida por este órgano jurisdiccional, en donde se ha establecido que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, se deben interpretar de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Lo anterior, ya que el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los integrantes de comunidades y pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

La citada jurisprudencia de del rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las

comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

No obstante tal imperativo, el órgano jurisdiccional electoral local se circunscribió a revocar la determinación del Consejo General de los Pueblos Originarios de Tlalpan, que decretaba la nulidad de la elección del referido coordinador, al considerar que acontecieron irregularidades graves, sin permitirle a Ernesto Luna Nava manifestar lo que considere favorable a sus intereses, en condiciones de plena igualdad a Toribio Guzmán Aguirre.

Es así, toda vez que para la Sala Superior resulta indudable que Ernesto Luna Nava, al haber sido participante del proceso electivo como candidato a Coordinador, subsiste la pretensión de continuar ejerciendo su derecho político-electoral de ser votado, de ahí que se considere que antes de que se le prive del uso y goce de dicho derecho fundamental, se le debe dar la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa en el juicio ciudadano local donde se controversió la nulidad de la mencionada elección.

Por tales razones se desvanecen sus motivos de disenso.

En mérito de lo anterior, al acreditarse que en el juicio ciudadano SDF-JLDC-2220/2016, no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, ante la existencia de una violación grave de procedimiento que dejó sin defensa Ernesto Luna Nava, lo conducente es **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México, en el juicio ciudadano **SDF-JDC-298/2016**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, con voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-178/2016.

Toda vez que el suscrito no coincide con las razones de hecho y de Derecho que sustentan la decisión asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en la sentencia dictada para resolver el recurso de reconsideración al rubro identificado, promovido por Toribio Guzmán Aguirre, formula **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En primer lugar, cabe destacar que, de manera reiterada, este órgano jurisdiccional especializado ha determinado que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental de la República, establece el principio de legalidad, al prever que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este orden de ideas, el derecho de audiencia, consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma juicio, de estar en posibilidad de preparar y hacer una adecuada defensa, previo al dictado de la resolución o sentencia.

En este sentido, la aplicación y observancia del ejercicio del aludido derecho implica para los órganos de autoridad, entre otros deberes correlativos, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de contestar la demanda, queja o denuncia, así como de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente la defensa; 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución en la que se analicen todos y cada uno de los planteamientos manifestados por las partes o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del proceso o procedimiento respectivo, así como el análisis y valoración de los elementos de prueba ofrecidos y aportados por las partes o

allegados legalmente al proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada con la clave 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es el siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Asimismo, este órgano jurisdiccional especializado ha destacado que el derecho de audiencia también se ha reconocido en el ámbito internacional, mediante diversos tratados suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Senado, entre otros, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones atinentes son al tenor siguiente:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En este orden de ideas, el derecho de audiencia, en términos de lo previsto en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que a todo sujeto de Derecho, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas y formular alegatos ante el órgano jurisdiccional, independiente, imparcial, establecido con anterioridad al hecho y conforme a las leyes vigentes con antelación a los hechos que motivan el proceso o procedimiento.

Lo anterior, a efecto de otorgar al gobernado la seguridad y certeza jurídica de que antes de ser afectado, en el ámbito de sus derechos, por el acto o resolución de algún órgano del Estado, será oído en defensa.

Ahora bien, en el particular, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior determinó confirmar la sentencia de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-298/2016, en la que revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictada en el diverso juicio local para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos clasificado con la clave TEDF-JLDC-2220/2016, del índice de ese órgano

jurisdiccional local, el cual fue promovido por Ernesto Luna Nava, relacionado con la elección de Coordinador de los Pueblos Originarios de Tlalpan, Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Por otra parte, el ahora recurrente, Toribio Guzmán Aguirre, aduce que la Sala Regional responsable interpretó, de manera indebida, el contenido de lo previsto en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al derecho de audiencia y acceso a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior porque, en concepto del recurrente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-298/2016 es improcedente, en razón de que la demanda respectiva se presentó de manera extemporánea, en tanto que la Sala Regional responsable determinó que ese curso fue presentado de manera oportuna, al considerar que, en este caso, el plazo para promover ese medio de impugnación debe comprender sólo los días hábiles, sin computar sábados y domingos.

A juicio del suscrito, le asiste razón al recurrente, Toribio Guzmán Aguirre, porque la autoridad responsable vulneró el principio del debido proceso con relación a uno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, en el cual se dictó la sentencia ahora controvertida, relativo a la oportuna presentación de la demanda.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que Ernesto Luna Nava, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-298/2016, del índice de la Sala Regional responsable, reconoce expresamente en su demanda que la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictada en el diverso juicio local para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos clasificado con la clave TEDF-JLDC-2220/2016, le fue **notificada el viernes diecisiete de junio** de dos mil dieciséis; por tanto, el plazo para impugnar esa determinación transcurrió del **sábado dieciocho al martes veintiuno de junio**, en tanto que, su demanda fue presentada hasta el **inmediato jueves veintitrés**, de lo cual resulta inconcuso, para el suscrito, que se hizo de manera extemporánea.

Cabe destacar que si la controversia está vinculada, de manera inmediata y directa, con la elección de Coordinador de los Pueblos Originarios de Tlalpan, en cuyo desarrollo, aun cuando se lleve a cabo por el sistema de usos y costumbres, se deben observar las formalidades esenciales del procedimiento, entre éstas el derecho al debido proceso en cuanto a la promoción de los diversos juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la cual están previamente establecidas las reglas que se han de observar, como es el plazo para promover el correspondiente medio de impugnación cuando se esté desarrollando el procedimiento electoral, esto es, que durante los

procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley procesal electoral federal, cuyo contenido es al tenor siguiente:

Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

[...]

Asimismo, es menester precisar que esta Sala Superior ha sustentado, de manera reiterada, el criterio relativo a que los procedimientos electorales concluyen cuando se resuelve el último medio de impugnación que corresponda, razón por la cual, si en el particular no ha concluido el procedimiento electoral para elegir al Coordinador de los Pueblos Originarios de Tlalpan, Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es claro y evidente, para el suscrito, que se debe estar a la regla prevista en el citado artículo 7, párrafo 1.

Por otra parte, no es desconocido para el suscrito, el contenido de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 7/2014, consultable a páginas quince a diecisiete de la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 7 (siete), número 14 (catorce), del año 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.- De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Conforme al criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, al analizar el requisito de procedibilidad relativo a la oportuna presentación de la demanda, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde está el domicilio de la autoridad ante la que se

debe presentar el escrito de promoción del juicio o recurso respectivo.

No obstante, en este particular, de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación al rubro indicado no se advierte y menos aún se acredita, aunque fuese de manera indiciaria, la existencia de alguna de las mencionadas particularidades que, en su caso, pudieran justificar la promoción extemporánea del juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano que quedó identificado con la clave de expediente SDF-JDC-298/2016.

Aunado a lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, de ese medio de impugnación, no se advierte que Ernesto Luna Nava argumentara alguna otra circunstancia que le impidiera presentar ese escrito ante la Sala Regional responsable de manera oportuna, como son, obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales o bien la distancia o la deficiencia o dificultad de los medios de comunicación, razón por la cual no está justificada su presentación extemporánea.

Por tanto, si en el particular, Ernesto Luna Nava tuvo pleno conocimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, el viernes diecisiete de junio de dos mil dieciséis, es inconcuso que tuvo los elementos para impugnar esa determinación dentro del plazo de cuatro días hábiles, el cual transcurrió, como se anunció, del sábado dieciocho al martes veintiuno de ese mes y año, por así estar expresamente previsto

en la ley procesal electoral federal; sin embargo, al haber presentado su demanda hasta el inmediato jueves veintitrés, ésta resulta extemporánea, sin que ello implique vulneración a su derecho de audiencia o al acceso a la tutela judicial efectiva, dado que la promoción del medio de impugnación no fue oportuna.

En este sentido, en consideración del suscrito, lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la sentencia impugnada, para el efecto de declarar el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-298/2016.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA